

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-66/2025

PARTE ACTORA: ELIAZER
FLORES JORDÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER LEGISLATIVO DEL
ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
GABRIEL HUMBERTO
SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: SAMANTHA
DOMÍNGUEZ PROA

COLABORÓ: ESTEBAN ARMANDO
LEÓN ACUÑA

**Chihuahua, Chihuahua, a veintisiete de febrero de dos mil
veinticinco.¹**

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada por Eliazer Flores Jordán, en contra del Acuerdo de clave 001/2025 emitido por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, toda vez que se evidencia la inviabilidad de los efectos pretendidos por la actora, al actualizarse un cambio de situación jurídica que torna inalcanzable su pretensión.

GLOSARIO

Acuerdo impugnado: Acuerdo número 001/2025, por el que se aprueba el listado con los nombres de las personas que cumplen, así como de quienes no, con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, a efecto de continuar con la etapa de evaluación, conforme al procedimiento previsto en los artículos 101 y 103 de la Constitución Política del Estado de

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticinco.

Chihuahua.

Comité de Evaluación:	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Chihuahua
Convocatoria:	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
JDC:	Juicio para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de Nación

1. ANTECEDENTES

1.1 Decreto de Reforma del Poder Judicial del Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, con el fin de

regular, entre otras cuestiones, el proceso electivo de personas juzgadoras dentro del estado.²

1.2 Inicio del Proceso Electoral Extraordinario y etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.3 Acuerdo IEE/CE30/2025. El veintinueve de enero, el Consejo Estatal aprobó el plan integral y el calendario del Proceso Electoral Judicial.

1.4 Emisión de la convocatoria. El diez de enero, el Congreso del Estado de Chihuahua, emitió la Convocatoria, en la cual se estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran, del trece al veinticuatro de enero.

1.5 Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E., por el que se aprobó la Ley Reglamentaria para la elección de personas juzgadoras.

1.6 Registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes. Durante el periodo comprendido entre el trece y el veinticuatro de enero, se realizó el registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado.

1.7 Emisión y notificación del acto impugnado. El doce de febrero, el Comité de Evaluación emitió el Acuerdo 001/2025, y en idéntica fecha notificó el mencionado acuerdo a la parte actora.

² Decreto N° LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., anexo al Periódico Oficial No. 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.8 Presentación del medio de impugnación. El dieciséis de febrero, el actor en su calidad de aspirante al cargo de Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial del Poder Judicial en el proceso electoral extraordinario, presentó un medio de impugnación ante el Comité de Evaluación en contra de su exclusión de la lista de personas que cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria, contenida en el acuerdo impugnado.

1.9 Emisión de listados de idoneidad e Insaculación de postulaciones. El veinte de febrero, la autoridad responsable emitió la respectiva lista de personas mejor evaluadas respecto a cada cargo contemplado en la Convocatoria y, al día siguiente, se llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante el Comité de Evaluación y en el caso de los cargos que no hubo necesidad de ésta, se emitió la lista definitiva de personas candidatas, a aprobarse por el Pleno del Congreso del Estado.

1.10 Formación de expediente, registro y turno. El veintidós de febrero el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó formar y registrar el expediente bajo la clave **JDC-66/2025**, el cual fue turnado a esta ponencia para su sustanciación y resolución.

1.11 Recepción, circulación de proyecto y solicitud de convocatoria a sesión de pleno. El veinticuatro de febrero, se tuvo por recibido el expediente de mérito, se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto correspondiente y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un JDC interpuesto en contra del Acuerdo número 001/2025, por el que se aprobó el listado con los

nombres de las personas que cumplieron y los que no cumplieron con los requisitos de elegibilidad establecidos en la Convocatoria.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, párrafos primero, segundo y tercero, 37 y 101 de la Constitución Local; primero y segundo transitorio del decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.³ que reforma de la Constitución Local; así como, 20, 83 fracción I, 84 y 86 de la Ley Reglamentaria.

3. IMPROCEDENCIA

3.1 Decisión

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es **improcedente por inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora, al actualizarse un cambio de situación jurídica, por lo que procede su **desechamiento**.

3.2 Marco normativo

a) Del Proceso Electoral Judicial

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Asimismo, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones,

³ Anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

conforme a las bases establecidas en la Constitución para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

En el mismo sentido, aduce que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesional.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la propia Constitución Local.

En tal sentido, en su artículo 101, prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al procedimiento siguiente:

- 1. El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*

- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*

a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.*

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

b) *Cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.*

c) *Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.*

- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria, no podrán hacerlo posteriormente.

- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

b) De la improcedencia de los medios de impugnación

El artículo 107, numeral IV, de la Ley Reglamentaria establece que los medios de impugnación previstos en esa normativa serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que

no afecten el interés jurídico de la parte actora; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en dicha normativa.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la *litis* de un juicio, que el actor no podría, por alguna causa de hecho o de derecho, alcanzar su pretensión, debe declarar tal circunstancia, lo que trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.⁴

Por su parte, en los artículos 309 y 310, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, se establece que los medios de impugnación notoriamente improcedentes serán desechados de plano, por lo que la magistratura instructora propondrá el proyecto correspondiente al Pleno.

3.3 Caso concreto

En el presente asunto, se tiene que la parte actora se registró para participar dentro de la convocatoria del Comité de Evaluación para el cargo de una Magistratura del Tribunal de Disciplina Judicial dentro del PEE, sin embargo, al momento de emitir el acto impugnado, la responsable asentó que la parte actora incumplió con el requisito relativo a contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín al cargo al que aspira.

⁴ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

Derivado de lo anterior, el actor promovió el presente JDC a fin de controvertir dicho Acuerdo, al considerar que éste violenta los principios de legalidad y de certeza.

Asimismo, estima que la documentación que aportó para efectos de acreditar el requisito constitucional y legal de contar con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura,⁵ fue la idónea, por lo que la improcedencia de su solicitud de registro determinada por el Comité de Evaluación, resulta resulta contraria a derecho al no haberse valorado los documentos que adjuntó en su registro. Por lo que, pretende que se declare procedente su registro.

Establecido lo anterior y con base en el apartado de antecedentes expuesto, a la fecha del dictado de la presente resolución, constituyen hechos notorios⁶ que el Comité de Evaluación ya elaboró el listado de personas mejor evaluadas y realizó la depuración de dichas listas mediante el proceso de insaculación respectivo procediendo a integrar las listas de personas candidatas que continuarán en el respectivo PEE para la elección de personas juzgadoras en el estado, esto es, de conformidad con lo previsto en el artículo 101 fracción II, inciso c), de la Constitución Local, ya fueron celebradas dos fases posteriores de aquella de cuyo agravio se duele el promovente.

En este orden de ideas, toda vez que la pretensión de la parte actora es que se le tengan por cumplidos todos los requisitos constitucionales y

⁵ Previsto en el artículo 103, fracción II, de la Constitución Local y 39 de Ley Reglamentaria.

⁶ Lo precisado, se invoca en términos del artículo 112 de la Ley Reglamentaria, así como en los criterios orientadores contenidos en la tesis de jurisprudencia I.9o.P. J/13 K (11a.), de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE REGIRSE POR EL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN”**; así como la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, visible en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son los siguientes: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

⁶ Éste ultimo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 305, numeral 4, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con el diverso 3 de la Ley Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir a Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.

legales de elegibilidad y se declare procedente su registro, a fin de poder continuar con las siguientes etapas del procedimiento, es que se advierte, al analizar la *litis* del juicio, que el actor no podría -aún de asistirle la razón- alcanzar su pretensión, toda vez que este este órgano jurisdiccional no se encuentra en posibilidad de ordenar al Comité de Evaluación regresar a una fase del PEE que ya culminó.

En efecto, existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que su pretensión se torne inalcanzable, toda vez que con motivo de la publicación respecto a las listas de personas mejores evaluadas para los cargos contenidos en la Convocatoria y la insaculación pública realizada, se actualizó un cambio de situación jurídica consistente en la preclusión de dos fases posteriores dentro del PEE, a aquella de la cual se realiza la presente demanda -es decir, el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad-, lo cual torna inalcanzable la pretensión buscada por el actor, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado se ha ejecutado de manera irreparable.⁷

Así pues, al evidenciarse que el acto que a través de este juicio se impugna se ha consumado de un modo irreparable, es que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 107, numeral IV, de la Ley Reglamentaria y la Jurisprudencia 13/2004 antes invocada, resulta evidente la improcedencia del medio de impugnación de mérito dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, por lo que lo conducente es el **desechamiento de plano** de la demanda ya que, aún de asistirle la razón a la parte actora, no podría alcanzar su pretensión.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en múltiples expedientes, por citar alguno, vease la resolución recaída al juicio de clave SUP-JDC-0625/2025 y acumulados.

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación toda vez que se evidencia la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la actora.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a Eliazer Flores Jordán; y b) **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SOCORRO ROXANA
GARCÍA MORENO
MAGISTRADA**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**